

Expte.

DI-1782/2013-5
DI-1861/2013-5

Excmo. Sr. Alcalde-Presidente
AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA
Plaza del Pilar, 18
50001 Zaragoza

ASUNTO: Tarifas bonificadas de autobús urbano para familias numerosas: inexistencia del requisito de empadronamiento en la localidad de Zaragoza para su obtención.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Los días 6 y 19 de septiembre de 2013 tuvieron entrada en esta Institución sendos escritos de queja que quedaron registrados con el número de referencia arriba indicado.

En dichos escritos se hacía alusión a la imposibilidad de que familias numerosas usuarias del servicio de autobuses urbanos de Zaragoza pudieran acceder a tarifas bonificadas de dicho servicio al incumplir el requisito de empadronamiento en la localidad exigido por el Ayuntamiento de Zaragoza.

SEGUNDO.- A la vista de las quejas presentadas, se acordó admitirlas a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se enviaron escritos al Ayuntamiento de Zaragoza y a la entidad Autobuses Urbanos de Zaragoza recabando información acerca de la cuestión planteada.

TERCERO.- Las respuestas del Ayuntamiento, tras un primer recordatorio, se recibieron el día 30 de octubre y 8 de noviembre, respectivamente, de 2013, y en ellas hace constar, textualmente, lo siguiente:

Contestación al expediente nº 1782/2013-5:

“De acuerdo con el protocolo de actuación para la concesión de bonificaciones de autobús en todas sus modalidades y, por tanto, en la de familias numerosas, es requisito imprescindible estar empadronados en el término municipal de Zaragoza.

D. en el momento de tramitar la solicitud no estaba empadronado, motivo por el cual, tal como se ha señalado anteriormente, no se pudo tramitar la bonificación.

Contestación al expediente nº 1861/2013-5:

“Para tener derecho al descuento por familia numerosa en el abono “365 días”, la persona solicitante ha de estar empadronada en la ciudad de Zaragoza”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- A la vista del contenido de la queja, la cuestión objeto de estudio se circunscribe a determinar si para la obtención de tarifas bonificadas para familias numerosas en el servicio público de transporte urbano es exigible como requisito el estar empadronado en la localidad que presta el servicio, en este caso Zaragoza.

Las bonificaciones y beneficios por familia numerosa encuentran su base en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas. Su finalidad se establece en el art. 1.2 en los siguientes términos:

“Los beneficios establecidos al amparo de esta ley tienen como finalidad primordial contribuir a promover las condiciones para que la igualdad de los miembros de las familias numerosas sea real y efectiva en el acceso y disfrute de los bienes económicos, sociales y culturales.”

En relación con dichos beneficios, en el artículo 12.1 de la mencionada Ley se prevé que:

“Las Administraciones públicas competentes establecerán un régimen de exenciones y bonificaciones para los miembros de las familias numerosas que tengan reconocida tal condición, en relación con las tasas y precios por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia en los siguientes ámbitos:

a) Los transportes públicos, urbanos e interurbanos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

b) El acceso a los bienes y servicios sociales, culturales, deportivos y de ocio.

c) El acceso a las pruebas de selección para el ingreso en la función pública.” (El subrayado es nuestro).

Por su parte, para el reconocimiento de la condición de miembro de familia numerosa se exigen una serie de requisitos de parentesco, convivencia, edad, capacidad económica..., que resultan de los arts. 2 y 3 de la indicada Ley. Así:

“Artículo 2 Concepto de familia numerosa

1. A los efectos de esta ley, se entiende por familia numerosa la integrada por uno o dos ascendientes con tres o más hijos, sean o no comunes.

2. Se equiparan a familia numerosa, a los efectos de esta ley, las familias constituidas por:

a) Uno o dos ascendientes con dos hijos, sean o no comunes, siempre que al menos uno de éstos sea discapacitado o esté incapacitado para trabajar.

b) *Dos ascendientes, cuando ambos fueran discapacitados, o, al menos, uno de ellos tuviera un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, o estuvieran incapacitados para trabajar, con dos hijos, sean o no comunes.*

c) *El padre o la madre separados o divorciados, con tres o más hijos, sean o no comunes, aunque estén en distintas unidades familiares, siempre que se encuentren bajo su dependencia económica, aunque no vivan en el domicilio conyugal.*

En este supuesto, el progenitor que opte por solicitar el reconocimiento de la condición de familia numerosa, proponiendo a estos efectos que se tengan en cuenta hijos que no convivan con él, deberá presentar la resolución judicial en la que se declare su obligación de prestarles alimentos.

En el caso de que no hubiera acuerdo de los padres sobre los hijos que deban considerarse en la unidad familiar, operará el criterio de convivencia.

d) *Dos o más hermanos huérfanos de padre y madre sometidos a tutela, acogimiento o guarda que convivan con el tutor, acogedor o guardador, pero no se hallen a sus expensas.*

e) *Tres o más hermanos huérfanos de padre y madre, mayores de 18 años, o dos, si uno de ellos es discapacitado, que convivan y tengan una dependencia económica entre ellos.*

El padre o la madre con dos hijos, cuando haya fallecido el otro progenitor.

3. *A los efectos de esta ley, se consideran ascendientes al padre, a la madre o a ambos conjuntamente cuando exista vínculo conyugal y, en su caso, al cónyuge de uno de ellos.*

Se equipara a la condición de ascendiente la persona o personas que, a falta de los mencionados en el párrafo anterior, tuvieran a su cargo la tutela o acogimiento familiar permanente o preadoptivo de los hijos, siempre que éstos convivan con ella o ellas y a sus expensas.

4. *Tendrán la misma consideración que los hijos las personas sometidas a tutela o acogimiento familiar permanente o preadoptivo legalmente constituido.*

5. *A los efectos de esta ley, se entenderá por discapacitado aquel que tenga reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento y por incapaz para trabajar aquella persona que tenga reducida su capacidad de trabajo en un grado equivalente al de la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.*

Artículo 3 Condiciones de la familia numerosa

1. *Para que se reconozca y mantenga el derecho a ostentar la condición de familia numerosa, los hijos o hermanos deberán reunir las siguientes condiciones:*

a) *Ser solteros y menores de 21 años de edad, o ser discapacitados o estar incapacitados para trabajar, cualquiera que fuese su edad.*

Tal límite de edad se ampliará hasta los 25 años de edad, cuando cursen estudios que se consideren adecuados a su edad y titulación o encaminados a la obtención de un puesto de trabajo.

b) Convivir con el ascendiente o ascendientes, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 2.2.c) para el supuesto de separación de los ascendientes. Se entenderá en todo caso que la separación transitoria motivada por razón de estudios, trabajo, tratamiento médico, rehabilitación u otras causas similares no rompe la convivencia entre padres e hijos, en los términos que reglamentariamente se determinen.

c) Dependier económicamente del ascendiente o ascendientes. Se considerará que se mantiene la dependencia económica cuando:

1.º El hijo obtenga unos ingresos no superiores, en cómputo anual, al salario mínimo interprofesional vigente, incluidas las pagas extraordinarias.

2.º El hijo esté incapacitado para el trabajo y la cuantía de su pensión, si la percibiese, no exceda en cómputo anual, al Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples (IPREM) vigente, incluidas 14 pagas, salvo que percibiese pensión no contributiva por invalidez, en cuyo caso no operará tal límite.

3.º El hijo contribuya al sostenimiento de la familia y exista un único ascendiente, si éste no está en activo, en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

4.º El hijo contribuya al sostenimiento de la familia y el padre y/o la madre estén incapacitados para el trabajo, jubilados o sean mayores de 65 años de edad, siempre que los ingresos de éstos no sean superiores en cómputo anual, al salario mínimo interprofesional vigente, incluidas las pagas extraordinarias.”

En cuanto a las condiciones de residencia o nacionalidad para el reconocimiento de la condición de familia numerosa, el art. 3.2 dispone que:

“Los miembros de la unidad familiar deberán ser españoles o nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o de alguno de los restantes Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y tener su residencia en territorio español, o, si tienen su residencia en otro Estado miembro de la Unión Europea o que sea parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que, al menos, uno de los ascendientes de la unidad familiar ejerza una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia en España.

Los miembros de la unidad familiar, nacionales de otros países, tendrán, a los efectos de esta ley, derecho al reconocimiento de la condición de familia numerosa en igualdad de condiciones que los españoles, siempre que sean residentes en España todos los miembros que den derecho a los beneficios a que se refiere esta ley, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, reformada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, y su normativa de desarrollo.”

Una vez acreditados los requisitos indicados, desde la Comunidad Autónoma de residencia del solicitante se expide el documento que acredita la condición del interesado de ser miembro de familia numerosa, produciendo efectos dicha situación desde la fecha de la solicitud. Y ello sin que sin que se exija ningún otro requisito más -como podría ser el empadronamiento del interesado-. Así resulta del art. 7 de la Ley 40/2003 donde se indica que:

“Artículo 7 Fecha de efectos

1. Los beneficios concedidos a las familias numerosas surtirán efectos desde la fecha de la presentación de la solicitud de reconocimiento o renovación del título oficial.

2. El título que reconozca la condición de familia numerosa mantendrá sus efectos durante todo el período a que se refiere la concesión o renovación, o hasta el momento en que proceda modificar la categoría en que se encuentre clasificada la unidad familiar o dejen de concurrir las condiciones exigidas para tener la consideración de familia numerosa.”

SEGUNDA.- A la vista de la normativa de aplicación, consideramos que carece de apoyatura jurídica la exigencia del empadronamiento en la localidad impuesta por el Ayuntamiento de Zaragoza para que los miembros de familias numerosas puedan acceder a las tarifas bonificadas de transporte público establecidas, además, concretamente sólo para este tipo de familias.

En este sentido, la Ley 40/2003, de Protección de las Familias Numerosas, no prevé que para la obtención de este tipo de beneficios deba acreditarse empadronamiento alguno por los interesados.

Antes bien, expresamente establece que los beneficios que dicha Ley reconoce para los miembros de estas familias tienen efectos desde la solicitud del título. Su exigencia -el empadronamiento- produciría la restricción de unos beneficios reconocidos por Ley a sus titulares, que, sin necesidad de estar empadronados en Zaragoza, pueden desarrollar en esta ciudad actividades de manera habitual -v.g. vecinos de localidades próximas cuyo empleo se encuentra en Zaragoza- y a los que les resulta de especial utilidad el uso del transporte público.

Además, la incorporación en la obtención de la mencionada bonificación del requisito extra del empadronamiento contravendría la finalidad de la Ley 40/2003 en la medida en que se estaría dificultando el acceso real y efectivo de los afectados a un servicio público, como es el transporte colectivo de viajeros, precisamente por el coste que su uso conlleva y la necesaria modulación de su precio para las familias numerosas en atención a la superior presión económica que en las mismas supone el atender a un mayor número de miembros.

La Exposición de Motivos de la Ley 40/2003 hace precisamente referencia a esta circunstancia cuando indica que:

“Dentro de las diversas realidades familiares, las llamadas familias numerosas presentan una problemática particular por el coste que representa para ellas el cuidado y educación de los hijos o el acceso a una vivienda adecuada a sus necesidades. Estas circunstancias pueden implicar una diferencia sustancial con el nivel de vida de otras familias con menos hijos o sin ellos. En este sentido, no debe olvidarse que el artículo 9.2 de nuestra Constitución establece el principio de igualdad material, que debe llevar al legislador a introducir las medidas correctoras necesarias para que los miembros de las familias numerosas no queden en situación de desventaja en lo que se refiere al acceso a los bienes económicos, culturales y sociales.”

Por todo lo expuesto, estimamos oportuno recomendar al Ayuntamiento de Zaragoza que elimine la exigencia del empadronamiento en la ciudad de Zaragoza como requisito previo para la obtención de los abonos de transporte público bonificados para familias numerosas.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Zaragoza la siguiente RECOMENDACIÓN:

-Que proceda a la eliminación de la exigencia del empadronamiento en la ciudad de Zaragoza como requisito previo para la obtención de los abonos de transporte público bonificados para familias numerosas.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 18 de noviembre de 2013

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE